

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS

**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 542

La Plata, 8 de julio de 2015.

VISTO el expediente N° 2300-2746/13, por el cual se propicia aprobar el "Convenio entre la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno Nacional" suscripto el 12 de mayo de 2015, las Leyes Nacionales N° 25917, N° 26530 y N° 27008, las Leyes Provinciales N° 13.295, N° 13.757 y N° 14.652; los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 1.096/13; N° 303/14, N° 765/14, N° 1.089/14, N° 1.204/14 y N° 95/15; las Resoluciones N° 36/13, N° 108/14, N° 445/14, N° 705/14, N° 22/15 y N° 318/15 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nacional N° 25.917 creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, reglamentado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.731/04, modificado por la Ley Nacional N° 26.530 prorrogada por el artículo 52 de la Ley Nacional N° 27.008 de Presupuesto para el ejercicio 2015, al cual la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante la Ley N° 13.295 y la Ley N° 14.652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que, el artículo 26 de la Ley Nacional N° 25.917 establece que el Gobierno Nacional puede implementar programas, a través de la celebración de acuerdos bilaterales, vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto las mismas observen las pautas de comportamiento fiscal y financiero previstas en la referida Ley;

Que, en ese marco, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 14.393 y la Resolución N° 36/13 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, la Provincia suscribió el "Convenio entre la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno Nacional" con fecha del 27 de diciembre de 2013 mediante el cual se reformularon las condiciones financieras de reembolso de los servicios de intereses y amortización de la deuda de la Provincia correspondiente al Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas y a las Asistencias Financieras 2010, 2011 y 2012, que fuera aprobado por Decreto N° 1.096/13;

Que, asimismo, con fecha 18 de diciembre de 2014, la Provincia celebró con el Estado Nacional un Convenio de Asistencia Financiera que fuera aprobado mediante el Decreto N° 1.204/14;

Que, las Resoluciones N° 108/14, N° 445/14, N° 705/14 y N° 22/15 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación dispusieron modificar las condiciones financieras de reembolso de las deudas allí especificadas, habiéndose aprobado los respectivos Convenios mediante los Decretos N° 303/14, N° 765/14, N° 1.089/14 y N° 95/15 respectivamente;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 14.652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015 dispuso mantener la vigencia del artículo N° 38 de la Ley N° 14.552, que autoriza al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional compensaciones de obligaciones recíprocas, así como la modificación de las condiciones de reembolso y demás términos y condiciones financieras de todas las deudas que la Provincia mantiene con el Estado Nacional;

Que, a tales fines, dicho artículo autorizó a implementar las medidas tendientes al efectivo perfeccionamiento de dicha medida, en particular, quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, y a asumir, en nombre y representación de la Provincia, la eventual deuda resultante de dicha operatoria y a garantizarla con recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;

Que, con fecha 12 de mayo de 2015, la Provincia celebró un nuevo Convenio con el Gobierno Nacional en el marco de la Resolución N° 318/15 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación que estableció nuevas condiciones financieras de las deudas provinciales mencionadas;

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 14.652 y la mencionada Resolución N° 318/15 del Ministerio de Economía de Nación, se propicia aprobar el mencionado Convenio de fecha 12 de mayo de 2015, el cual determina que las deudas de la Provincia con el Gobierno Nacional al 31 de marzo de 2015, correspondientes al Convenio celebrado en el marco de la Resolución N° 22/15 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, alcanzan un monto de pesos veintiocho mil doscientos treinta y seis millones cuatrocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cinco y dos centavos (\$28.236.477.330,52) y establece los términos y condiciones de reembolso por la Provincia, en particular, estableciéndose que la misma tendrá un plazo de gracia para el pago de los intereses y la amortización hasta el 30 de junio de 2015 y que la amortización del capital se efectuará en ciento ochenta y cinco (185) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al cero coma cincuenta y cuatro por ciento (0,54%) y una (1) última cuota equivalente al cero coma diez por ciento (0,10%) del capital;

Que, asimismo, el artículo 2° del mencionado Convenio establece que la Provincia se compromete continuar cumplimentando el requerimiento informativo establecido en el Convenio de fecha 28 de abril de 2014, con el contenido allí especificado así como toda información ampliatoria y/o aclaratoria que se solicite;

Que por su parte el artículo 4° prevé que, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Provincia, la misma cede "pro solvendo" irrevocablemente al Gobierno Nacional, sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta la total cancelación del capital con más los intereses, autorizando asimismo la retención automática de los importes correspondientes a los servicios de la deuda que hace referencia el artículo 1° del Convenio;

Que, finalmente, el artículo 5° establece que dicho Convenio entrará en vigencia una vez que se apruebe en el ámbito provincial a través de la norma que corresponda;

Que, en el marco de las atribuciones otorgadas por el artículo 17 incisos 4° y 6° de la Ley N° 13.757 de Ministerios, se estima conveniente encomendar al Ministerio de Economía la realización de todos los actos tendientes a la correcta implementación del Convenio;

Que, han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que, el presente acto administrativo se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 32 de la Ley N° 14.652 y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el "Convenio entre la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno Nacional" suscripto con fecha 12 de mayo de 2015 que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Disponer, en el marco de la autorización otorgada por el artículo 32 de la Ley N° 14.652 y lo dispuesto por el artículo 4° del Convenio que se aprueba por el artículo precedente, que los servicios de intereses y amortización que demanden la aplicación del mismo serán afrontados mediante la cesión "pro solvendo" e irrevocable al Gobierno Nacional de los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional N° 25.570 o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y autoriza a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, a través de la Tesorería General de la Nación, a retener automáticamente del Régimen citado los importes correspondientes a los servicios de la deuda a que hace referencia el artículo 1° del citado Convenio.

ARTÍCULO 3°. Encomendar al Ministerio de Economía la realización de todos los actos tendientes a la correcta implementación del Convenio aprobado en el artículo primero.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Economía.

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 705**

La Plata, 3 de septiembre de 2014.
Expediente N° 2320-2111/14

Designar a partir del 1° de enero de 2014 en la Unidad Ministro a Gustavo Gabriel Goldengruss.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DECRETO 1.058**

La Plata, 27 de noviembre de 2014.
Expediente N° 21200-83482/14

Limitación de María Eugenia Zúccoli, en el cargo de Directora de Gestión Escrituraria dependiente de la Escribanía General de Gobierno y la designación de Alicia Elena Arcas, en dicho cargo y la designación de Jorge Oscar Andrade, en la Dirección Administrativa, Contable y Recursos Humanos dependiente de la Escribanía General de Gobierno, a partir del 27 de noviembre de 2014.

DECRETO 1.056

La Plata, 26 de noviembre de 2014.
Expediente N° 21200-82327/14

Aceptación de la renuncia presentada por Germán Sussini, al cargo de Director de la Dirección Administrativa, Contable y Recursos Humanos dependiente de la Escribanía General de Gobierno, a partir del 31 de julio de 2014.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 1.407**

La Plata, 30 de diciembre de 2014.
Expediente N° 22400-27814/14

Aprobar la Addenda al Convenio de Cooperación para el Dragado Integral del Banco de Arena del Puerto de Mar del Plata y su Anexo I - Manual de Rendición de Cuentas (Convenio N° 927 y su Addenda (Convenio N° 928), suscriptos entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, juntamente con la Addenda al Convenio celebrado ente el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata y la Provincia de Buenos Aires (Convenio N° 929).

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 1.441**

La Plata, 30 de diciembre de 2014.
Expediente N° 5100-15987/11

Autorizar al señor Fiscal de Estado a desistir de la acción expropiatoria promovida en los autos caratulados "Fiscalía de Estado c/ Vodanovich, Esther Elena y otro s/ Expropiación". Partido de Lomas de Zamora.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 512**

La Plata, 29 de junio de 2015.
Expediente N° 2319-20445/11

Aprobar Acta Complementaria contrato suscripto entre Instituto Provincial de Lotería y Casinos y la firma Recorriendo el Sur S.A.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 589**

La Plata, 27 de julio de 2015.
Expediente N° 22400-25750/14

Aprobar el Convenio de Colaboración "Programa Parques Industriales Bonaerenses 2020", suscripto el 18 de diciembre de 2013, entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires y los Ministerios de la Producción, Ciencia y Tecnología y de Economía de la Provincia de Buenos Aires, el que como Anexo Único integra el presente.

DECRETO 612

La Plata, 6 de agosto de 2015.
Expediente N° 22400-23567/13

Crear el Sector Planificado Mixto Promocional de Florencio Varela, de iniciativa mixta, con característica de sector industrial planificado, general, mixto promocional y originario en los términos de los artículos 24 inciso b), 25 inciso a), 26 inciso d) y 27 inciso a) de la Ley N° 13.744.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 620**

La Plata, 13 de agosto de 2015.
Expediente N° 2406-2195/11 Alc. 87

Incrementar los créditos asignados por el Presupuesto General Ejercicio 2015, Ley N° 14.652, para el Ministerio de Infraestructura, con destino a obra integrante de la operadora BIRF, Ampliación APL 1

DECRETO 619

La Plata, 13 de agosto de 2015.
Expediente N° 2406-6840/14 Alc. 1

Ampliar dentro del Presupuesto General Ejercicio 2015, Ley N° 14.652, para el Ministerio de Infraestructura, el Cálculo de Recursos de la Administración Central, atento a los remanentes registrados al cierre del Ejercicio 2014, en el Rubro: Ley 23.966 artículo 19 inciso b).

DECRETO 633

La Plata, 20 de agosto de 2015.
Expediente N° 2406-134/15

Adequar para el Ministerio de Infraestructura y el Instituto de la Vivienda, los créditos que les fueran asignados por el Presupuesto General Ejercicio 2015, Ley N° 14.652, con el financiamiento obtenido por el art. 1° de la Ley N° 14.527 y por el Decreto N° 931/13.

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DECRETO 579

La Plata, 24 de julio de 2015.
Expediente N° 22400-22633/13

Crear el "Polo Industrial de General Rodríguez", de iniciativa privada, parque industrial general y originario en los términos de los artículos 24 inciso a), 26 inciso b) y 27 inciso a) de la Ley N° 13.744.

DEPARTAMENTO DE SALUD DECRETO 517

La Plata, 29 de junio de 2015.
Expediente N° 2900-96975/14

Autorizar a la Dirección de Compras, Contrataciones y Servicios Auxiliares del Ministerio de Salud, a efectuar el llamado a Licitación Pública, para la contratación del servicio de racionamiento en cocido, con destino al Hospital Interzonal General de Agudos General San Martín de La Plata.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 189

La Plata, 28 de abril de 2015.
Expediente N° 5100-39988/14 y agr.

Convalidar la Resolución 11107 N° 87/13, referente a Mario Luis Martínez.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DECRETO 544

La Plata, 8 de julio de 2015.
Expediente N° 21100-342291/15

Aprobar la Contratación Directa N° 16/15 tendiente a contratar la provisión y colocación de parabrisas blindados, blindaje de paneles opacos, mamparas blindadas y trabas de puertas traseras para vehículos, con destino a la Dirección de Automotores del Ministerio de Seguridad.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 157

La Plata, 28 de abril de 2015.
Expediente N° 2173-856/14

Designación de Rafael Enrique Follonier como Asesor del Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en Forma Ad-Honorem.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 106

La Plata, 16 de marzo de 2015.
Expediente de Oficio

Encomendar la atención del despacho del Ministerio de Economía al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, Licenciado Alberto Pérez, a partir del día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2015.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 176/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3318/2001, Alcance N° 24/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo cuarto semestre de control, período comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/2 y 4/20);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 21/28, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 71.275,67; 3) Total Penalización Apartamientos: \$71.275,67..." (f. 28);

Que, asimismo, la citada Gerencia Técnica, estimó en la Conclusión del informe de fojas 21/27 que por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SETENTA UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 67/100 (\$ 71.275,67) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.831

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 177/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3325/2001, Alcance N° 23/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA toda la información correspondiente al vigésimo tercer semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/2 y 5/73);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 74/81, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 19.223,86; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 302.042,55; 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 321.266,41..." (f. 81);

Que, asimismo, la citada Gerencia Técnica, estimó en la Conclusión del informe de fojas 74/80 que por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 41/100 (\$ 321.266,41) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.832

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 178/15**

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3325/2001, Alcance N° 24/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA toda la información correspondiente al vigésimo cuarto semestre de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/3 y 5/59);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 60/67, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 16.712,74; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 339.135,05; 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 355.847,79..." (f. 67);

Que, asimismo, la citada Gerencia Técnica, estimó en la Conclusión del informe de fojas 60/66 que por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 79/100 (\$ 355.847,79) la penali-

zación correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.833

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 179/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3343/2001, Alcance N° 24/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO toda la información correspondiente al vigésimo cuarto semestre de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/6 y 8/56);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 57/67, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.061,85; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 19.174,01; 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 20.235,86..." (f. 67);

Que, asimismo, la citada Gerencia Técnica, estimó en la Conclusión del informe de fojas 57/66 que por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 86/100 (\$ 20.235,86) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.834

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 180/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5190/2015, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) ha efectuado una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadre como caso fortuito o fuerza mayor la interrupción del servicio eléctrico ocurrida en el Partido de Bragado y alrededores en fecha 28 de octubre de 2014, como consecuencia de la tormenta severa con tornado que tuvo lugar en la ciudad de Bragado y su entorno suburbano y rural (fs. 1/13; 15/55);

Que la Distribuidora acompaña un Informe Meteorológico denominado "Fenómeno meteorológico severo ocurrido el 28 de octubre de 2014 en el Partido de Bragado" elaborado y suscrito por la Doctora en Ciencias Meteorológicas Licenciada María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs. 16/54) homologado por el Servicio Meteorológico Nacional -en el marco del Expediente N° 150.943 (f. 55)- que comparte las conclusiones a las que arriba el mencionado Informe, elementos que acreditan la existencia y la imprevisibilidad, extraordinariedad, anomalía, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad del fenómeno climático en cuestión;

Que, en el mentado Informe Meteorológico, se describen minuciosamente los rasgos severos que caracterizaron el tipo e intensidad del evento climático referido, señalándose entre otros aspectos que se trató de: "...un mesociclón que se formó como consecuencia de una zona muy baja de presión de unos dos a cinco kilómetros de diámetro, que generó la nube de tormenta por delante de la cortina de lluvia. Su rápida profundización generó vientos extraordinariamente violentos hacia su centro con preferencia del sector Oeste y Noroeste en el borde norte y anterior y del sector Sur sobre el borde sur y posterior";

Que, por otro lado, se sostiene que se verificó: "...un tornado proveniente del sector Sudoeste que después de atravesar la ciudad curvó su trayectoria hacia la derecha atraído por la zona de baja presión generada delante del núcleo principal de la nube principal de la nube de tormenta. Después de elevarse retoma su dirección hacia el Nordeste...";

Que, asimismo, reconoce que se verificaron: "...intensas corrientes descendentes que configuraron un amplio frente de ráfagas que irrumpió desde el Sudoeste, sobre el predio urbano inmediatamente después del tornado. El avance del frente de ráfagas elevó el tornado y lo forzó a retomar la dirección al Nordeste, hacia el barrio Bomberos Voluntarios y el parque de la laguna de Bragado...";

Que, finalmente, en lo que aquí interesa expresa que: "...La nube de tormenta produjo daños que corresponde al rango de intensidad F1 (Escala Fujita). La velocidad de las ráfagas máximas generadas por el mesociclón que se trasladó a lo largo de la RN5 y las ráfagas máximas por el tornado se estima 140 y 160 Km/h. la velocidad máxima generada por las corrientes descendentes a lo largo y por detrás del frente de ráfagas se estima dentro del rango comprendido entre 130 y 140 Km/h...";

Que entre los daños observados, además del colapso del sistema de distribución que resulta clave para la solución de la petición examinada, se menciona la existencia de:

árboles derribados, árboles con troncos y ramas principales quebradas tanto en la zona urbana, como en zonas suburbanas y rurales; árboles dañados con ramas secundarias quebradas; destrucción total de construcciones y galpones comerciales; tinglados colapsados y construcciones precarias dañadas; personas golpeadas y aferradas a un soporte fijo para no ser arrastradas por el viento”;

Que los aludidos daños son acreditados por las fotografías acompañadas en el Anexo I que integra el Informe referenciado las que fueron tomadas durante la inspección in situ realizada los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2015 (fs. 24/38);

Que habiendo examinado la magnitud y efectos de la contingencia reseñada, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que “...el caso que nos ocupa el origen de la causa se debe a una grave tormenta, la cual tuvo por objeto la interrupción del servicio eléctrico sucursal Bragado, perteneciente a la Distribuidora EDEN S.A. Ahora bien, el informe preciso y completo de la intensidad de los daños y la clasificación del fenómeno realizado por la Doctora en Ciencias Meteorológicas María L. Altinger de Schwarzkopf el cual corre a fs. 1 a 8 y 16 a 54, nos informa en el punto cuatro (conclusiones) a foja 21 del presente; que la intensidad de las ráfagas generadas por el tornado se estiman entre 140 a 160 Km/h, y el Servicio Meteorológico Nacional (f. 55) concuerda con las conclusiones expuestas por dicho informe, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora...” (f. 56);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que “...analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3º 25 y concordantes de la Ley Nº 24.240)...” (fs 57/59);

Que añadió la citada Gerencia que “...a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca...”;

Que bajo esa tesitura, entendió que “...dadas las particularidades del caso en análisis, analizada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se debería tener por configurada la causal eximitoria bajo análisis en las fechas solicitadas...”;

Que, por lo tanto, cabe poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, las circunstancias acreditadas del caso resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, analizada la solicitud desde el plano meteorológico, campo en el que la Distribuidora acredita con el material probatorio acompañado que el evento sale del orden común y constituye un suceso imprevisible;

Que en tal sentido, ha demostrado que se trató de una tormenta severa con tornado que generó diversos daños de gran magnitud afectando seriamente la red eléctrica en cuestión, circunstancia que permite sustentar que el complejo evento climático y natural examinado puede calificarse de extraordinario para la zona afectada, estando corroborado que el caso encierra un suceso inusitado;

Que, ingresando ahora en un enfoque desde la legislación civil, cabe sostener que el pedido de encuadramiento de la contingencia del caso como causal de caso fortuito o fuerza mayor es compatible con la Nota del artículo 513 del Código Civil consignada por Vélez Sarsfield, quien expresamente sostuvo que “...los accidentes de la Naturaleza no constituyen casos fortuitos, ... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la Naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc.; pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos” (énfasis agregado);

Que siguiendo los lineamientos del codificador, las extraordinarias precipitaciones verificadas y las extendidas inundaciones que provocaron; salen del orden común y, según el material probatorio acompañado, no pueden ser calificadas como el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza;

Que entonces cabe que sea considerado como un evento que no ha podido preverse, o que previsto no podía ser evitado por la Distribuidora por sus vastos, intensos y prolongados efectos sobre las instalaciones eléctricas (artículos 513, 514 y concordantes Código Civil);

Que, merece a su vez contemplarse la doctrina legal en la materia construida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

Que desde ese atalaya no puede soslayarse el reciente pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa B. 63.779 donde juzgó que: “...Cabe tener presente que, los fenómenos atmosféricos, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad. Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito deben ser de una violencia excepcional, extraños o desacomodados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos...” (sentencia del 30/05/12, voto del Dr. Hitters, Considerando VII.4, énfasis agregado);

Que el caso examinado es pasible de ser incluido en el supuesto de excepción delineado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires atento que no puede ser calificado como integrante del curso regular y previsible de la naturaleza dado que revistió una intensidad que alcanzó proporciones realmente extraordinarias, fuera de toda normalidad, y a su vez, ostentó una violencia excepcional, de amplias proyecciones dañosas, y constituyó un evento extraño o desacomodado desde épocas lejanas;

Que, por otra parte, en relación al evento se ha dictado un Decreto Municipal que expresamente reconoce el carácter extraordinario del mismo;

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando, en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 5.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) respecto a la interrupción del suministro de energía eléctrica ocurrida durante el día 28 de octubre de 2014, ocasionada como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario ocurrido en su área de concesión de conformidad a los Considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA Nº 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.835

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 181/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-5209/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el corte de suministro ocurrido el día 2 de noviembre de 2014 en redes de Media Tensión emplazadas en la localidad de Ensenada, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03593401 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por Defensa Civil de la Municipalidad de Ensenada, destacando que la petición se motivó en las inundaciones acaecidas en distintas zonas de la localidad de Punta Lara (Camino Costanero y Villa del Plata);

Que, a fin de acreditar lo expuesto, acompaña a foja 3 nota de solicitud de corte de suministro suscrita por el Coordinador de Defensa Civil de la Municipalidad de Ensenada y presentada por la requirente ante la Distribuidora con fecha 05/01/2015 de la que surge que la misma fue realizada informalmente a las 23.40 horas del día domingo 2 de noviembre de 2014 por razones de seguridad en virtud de registrarse zonas inundadas en Punta Lara –Camino Costanero y Villa del Plata-;

Que, lo anteriormente expuesto, es análogo a lo consignado en la planilla de corte y declaración testimonial acompañada por la Distribuidora (fs. 1/2), documental de la que emerge que se trató de un corte que afectó a la instalación 09830/42 que tuvo una duración aproximada de diecinueve horas seis minutos;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, luego de examinar las constancias integrantes de las actuaciones y sus circunstancias relevantes, concluyó en que “...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Municipalidad de Ensenada efectuó un corte de suministro, eléctrico por razones de seguridad al registrarse zonas inundadas en Punta Lara y Villa del Plata, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora...” (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo “D” del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y guiado por diversos principios con los que debe realizar una interpretación armónica, entre los cuales cabe destacar el principio de supremacía constitucional contemplado el artículo 31 de nuestra Carta Magna, las pautas sentadas por el Estatuto del Consumidor –en particular la relativa a la seguridad de los usuarios en las relaciones de consumo- y las reglas elementales del régimen de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil (fs 8/9);

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que en las circunstancias examinadas no resulta imputable a la Distribuidora el corte de suministro verificado, toda vez que surge de una solicitud voluntaria de la Municipalidad requirente justificada en motivos que cumplen un fin superior receptado por las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, bajo ese enfoque, advirtió que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que los usuarios gozan del derecho fundamental a la protección de su salud y segu-

ridad y a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia; valores fundamentales que son receptados por el artículo 38 de la Constitución Provincial que prescribe idéntica protección frente a los potenciales los riesgos para la salud y su seguridad que pudieren enfrentar;

Que, en esa orientación se inscriben los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 24.240 (t.o. según Ley Nº 26.361) que respectivamente ordenan que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios” y que: “Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos”;

Que, por su parte, la Ley Nº 13.133 en el inciso a) de su artículo 3 prevé que la acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, entre otros, el objetivo de fijar políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad, mientras que a través del artículo 5º la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad;

Que, ya situados en la normativa específica del servicio público de distribución de energía eléctrica, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley Nº 11.769 cuyo texto -en su primera parte- establece que “...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...”;

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley Nº 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control “...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...”;

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley Nº 11.769 expresamente establece que “Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación”;

Que el artículo 67 inciso a) de la Ley Nº 11.769 garantiza el derecho mínimo de todo usuario a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

Que, en afín tesis, el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: “La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización”;

Que, en análogo sentido, el inciso l) del artículo 28 del mentado Contrato de Concesión determina que es obligación de la Concesionaria instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que, a la luz del plexo normativo expuesto, corresponde reconocer que el corte de suministro eléctrico examinado estuvo fundado en la necesidad de tutelar y proteger efectivamente la seguridad de los usuarios que pudieren circular en zonas alejadas al poste de alumbrado público que necesitaba ser removida por razones de servicio;

Que, por otra parte, el corte de suministro eléctrico bajo análisis estuvo fundamentado en la necesidad de preservar la salud e integridad física de los trabajadores que efectivamente están encargados de la operación de las instalaciones eléctricas en cuestión, quienes -de no operarse de ese modo- podrían haber quedado expuesto a inaceptables hipótesis de electrocución;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa que configuran una hipótesis donde la interrupción del suministro eléctrico se genera por una causal ajena a la prestación del servicio brindado por la Distribuidora y permite asegurar la seguridad en la vía pública,

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 11.769 y el Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por la Municipalidad de Ensenada, acaecida el día 2 de noviembre de 2014 en redes de Media Tensión emplazadas en la localidad de Ensenada, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03593401.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.836

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 182/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-5051/2014, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con una solicitud de intervención efectuada por la señora Mirta Beatriz IRIGOYEN, requiriendo a este Organismo de Control que intervenga ante la controversia planteada con la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA, respecto del pedido de suministro de energía eléctrica, para abastecer a un loteo identificado catastralmente como: Circunscripción IX; Sección B, Manzana 52, ubicado en la calle Quiroga, entre Remedios de Escalada y Ameghino, de la localidad de Lezama;

Que surge de las actuaciones que la Cooperativa, en respuesta a la solicitud de la reclamante, le remitió un presupuesto con los costos de la obra necesaria para la electrificación del loteo en cuestión (f. 3);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica solicitó a la Distribuidora la información y documentación que da cuenta la Nota Nº 4393/14 (f. 7);

Que en respuesta, la Distribuidora manifestó que la obra necesaria para la electrificación del loteo es la “...construcción de un nuevo puesto de transformación de 63 kva 13,2 kv/0,380, y la construcción de una línea de baja tensión preensamblada 1x50-3x50-1x25, cuya extensión es de aproximadamente cuatrocientos (400) metros...” (fs. 8/12);

Que asimismo, resaltó que “...sin perjuicio de estar tratando sobre la manzana nro. 52, realmente tenemos que tener en cuenta que la Sra. de Irigoyen es propietaria de 6 manzanas adyacentes entre sí, según consta en la escritura...”;

Que por otro lado, informó que esa Cooperativa dirigió nota con fecha 12/12/2007 a la Delegación Municipal de Lezama, solicitándole que ante la certificación o factibilidad del servicio de energía eléctrica para una posible división de macizos existentes o similares, debía ser la Cooperativa la que determinara la factibilidad de dicho servicio, cuya copia luce agregada a f. 23;

Que al respecto se expidió la Gerencia de Control de Concesiones notificando a la señora Mirta Beatriz IRIGOYEN que “...De acuerdo a la documentación recopilada en el expediente...se verifica que el caso planteado se trata de una reestructuración de un núcleo urbano, definido en el Art. 20 de la Ley 8.912 - Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo-. El art. 62 de la citada normativa exige como condición para la habilitación de las zonas originadas, la concreción de la infraestructura e instalación de los servicios esenciales fijados para cada caso particular...” (f. 35);

Que también expresó que “...De los principios y objetivos de la Ley 8.912, de orden público, más la previsión contenida en los Arts. 62 y 97, surge una regulación aplicable a la cuestión (electrificación de loteos) que impone el costo de la misma al loteador...”;

Que, por último, observó que “...de la revisión de la memoria descriptiva del proyecto remitido por la Distribuidora, se advierte que es técnicamente conveniente para el suministro solicitado...”;

Que la señora Irigoyen rechazó lo informado por la Gerencia técnica por considerar que no se hace una aplicación correcta de las normas contenidas en el Decreto-Ley 8.912, por cuanto su artículo 20 al referirse a una “reestructuración”, está aludiendo a una “adecuación de normas” y no de la división en lotes en sí;

Que en tal sentido, entiende que la “...reestructuración es de las normas que rigen las áreas constitutivas de un núcleo urbano (urbanas, semiurbanas, rurales y complementarias), no a una subdivisión...”;

Que sostiene que “...no es lo mismo reestructuración que subdivisión...” y que “...Mirta Irigoyen no tiene nada que ver con una reestructuración, sino justamente con una subdivisión física, que es posterior a una reestructuración...”;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que la materia objeto de análisis, ha tenido abundante tratamiento en OCEBA, desde su creación, con diversas problemáticas resueltas en extensiones y ampliaciones y que han involucrado a muchos de los 200 prestadores con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires;

Que de tales antecedentes, se pueden sintetizar tres situaciones donde OCEBA se ha expedido, con la emisión de distintos actos administrativos, sentando sus precedentes en el marco de la teoría de los actos propios, los cuales obran como regulación válida para aplicar erga omnes por las Distribuidoras;

Que en ese sentido, OCEBA ha diferenciado los barrios de interés social, loteos privados y peticiones individuales que realizan los usuarios;

Que con respecto a los “barrios de interés social”, donde la naturaleza del emprendimiento urbanístico no constituye una actividad lucrativa, sino que conlleva una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios de interés social o de carácter asistencial llevado a cabo por los Municipios o el Estado Nacional o Provincial, el Organismo de Control se ha expedido mediante el dictado de las Resoluciones OCEBA N° 039/11 y N° 043/11-entre otras- donde determinó que no es de aplicación la normativa surgida de la Ley 8.912, sino que frente a estos casos es obligación de la Distribuidora realizar, a su costo, las obras necesarias para proveer de energía eléctrica al barrio y que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones razonadas y justas que fueron expresadas en las citadas resoluciones;

Que por otro lado, cuando se trate de “loteos privados” y sea el “loteador y/o emprendedor privado” quien se presente frente al Distribuidor solicitando el suministro de energía eléctrica, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra, revistiendo dicha normativa carácter de Orden Público (conforme artículos 4 y 97) lo cual implica la imperatividad en su aplicación;

Que, la citada norma, asimismo impone la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial al nivel Municipal al expresar, en el artículo 70, que: “...La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial...” y, en el artículo 73 que establece “...Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento locales o intermunicipales y a nivel provincial el Ministerio de Obras Públicas, la Secretaría de Planeamiento y la Secretaría de Asuntos Municipales...”;

Que, por último, cuando quien se presente ante la Concesionaria sea un “usuario” solicitando el servicio público de electricidad, el Organismo de Control ha fijado el criterio a seguir a través de las Resoluciones OCEBA N° 001/14 y N° 0048/14, en las que resolvió que corresponde a la Distribuidora proveer de energía eléctrica al inmueble, debiendo el solicitante abonar únicamente el cargo por conexión, sin perjuicio de las acciones que pueda entablar contra el loteador;

Que este criterio se fundamenta en la existencia de un marco tuitivo que protege el derecho de los usuarios, conformado por el Estatuto del Consumidor, cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, que dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que, inclusive, la Ley N° 11.769, en su artículo 67 inciso i) dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que entonces, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, frente a una petición concreta de los usuarios del servicio público de electricidad, como legítima pretensión de acceder al servicio, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquel que crea corresponder;

Que OCEBA no ampara la mera especulación de mercado, de manera que cuando alguien realice un emprendimiento inmobiliario, con fines de lucro, como negocio de riesgo y bajo la ley de oferta y demanda, deberá hacerse cargo de las obras de infraestructura necesarias para brindar el servicio a los usuarios;

Que en el caso bajo análisis, quien se presenta es la loteadora y/o emprendedora inmobiliaria y, en consecuencia, corresponde que se haga cargo de las obras de infraestructura necesarias para dotar de energía eléctrica a los inmuebles pertenecientes al loteo, ubicado en la localidad de Lezama, Partido de Lezama, identificado catastralmente como Circunscripción IX; Sección B, Manzana 52, conforme a los artículos 20, 62 y 97 de la Ley 8.912;

Que respecto del planteo efectuado por la señora Mirta Irigoyen, en cuanto a que OCEBA hace una aplicación incorrecta de las normas contenidas en la Ley 8.912, cabe decir que la distinción que hace la mencionada Ley entre “reestructuración” y “subdivisión” es a los efectos administrativos; primero se reestructuran las áreas o zonas y sólo posteriormente se puede subdividir;

Que ello es así, por cuanto la propia Ley establece en el artículo 50: “...Una vez aprobada la creación de un núcleo urbano, o la creación, ampliación o reestructuración de sus áreas...podrán efectuarse las operaciones de subdivisión necesarias...” y en el artículo 62: “...Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos...podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso, y verificado el normal funcionamiento de los mismos...”, detallando entre ellos la energía eléctrica domiciliaria;

Que en concordancia con ello, el artículo 97 determina la responsabilidad solidaria entre el peticionante, propietarios, empresas promotoras o constructoras y profesionales, por las infracciones a las obligaciones establecidas en la Ley;

Que de la lectura de la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de inversores privados que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que a mayor abundamiento, cabe citar que entre los “Fundamentos de la Ley 8.912”, que el legislador tuvo en mira para su dictado, se destaca que “...El Estado no puede mantenerse ajeno a la calamitosa situación creada por la falta de anteriores provisiones de ordenamiento territorial que ha dado lugar a la formación y ampliación de núcleos urbanos en forma desproporcionada y desordenada....- Tampoco puede admitirse la formación o expansión de núcleos urbanos que no cuentan con los servicios mínimos indispensables en materia de infraestructura y equipamiento para la vida urbana...”;

Que asimismo, cuando la loteadora se interroga respecto del porqué no debe hacerse cargo de los otros servicios, la respuesta queda brindada en el mencionado artículo 62 de la Ley 8.912, en tanto expresa que “las áreas...podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales...a) Agua corriente, cloacas, pavimentos, energía eléctrica domiciliaria, alumbrado público y desagües pluviales”; no siendo necesario que lo haga por sí misma, sino a través de la contratación de empresas especializadas;

Que en cuanto se refiere al artículo 12 del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E del Contrato de Concesión, con respecto a la extensión de red, cabe expresar que la conceptualización allí establecida es de carácter meramente técnica y no en cuanto a la determinación del obligado;

Que además, en ningún momento hay una interpretación aislada de la norma regulatoria, sino todo lo contrario, existe una plena concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 8.912/77;

Que en ese sentido, cabe destacar que el citado Decreto Ley es congruente con las necesidades que debe reunir un loteo para ser objeto de venta, dado que el acceso a una vivienda digna implica dotar de la infraestructura de servicios necesaria previamente a tal fin, siendo inconsistente la pretensión de asociar forzosamente a la Distribuidora a realizar una inversión económica sometida a un riesgo empresario propio del loteador, en cuanto a su efectiva venta, ocupación y desarrollo;

Que distinto es el caso de los barrios de interés social, como emprendimientos directamente llevados a cabo a través de programas de los gobiernos nacional, provincial o municipal que, como bien se ha expedido la Gerencia de Mercados de OCEBA, ofrece un retorno inmediato de la inversión por la pronta ocupación de las viviendas por parte de los adjudicatarios y donde regularmente, se cuenta con las obras de baja tensión que coadyuvan a la correcta materialización del servicio;

Que asimismo debe tenerse en cuenta que, modernamente, se introdujo el concepto “Ordenamiento Ambiental del Territorio”, como una herramienta de política y gestión ambiental, que tiene por objeto la organización espacial de las actividades en un ámbito territorial determinado (Ley General del Ambiente N° 25.675.);

Que ello introduce, en el ordenamiento del territorio, la dimensión ambiental en su conceptualización, diferenciándose de la establecida con sentido puramente economista, sin tener en cuenta el costo social y el impacto ambiental que ello signifique;

Que el Ordenamiento Ambiental debe entenderse como un proceso planificado, de naturaleza política, técnica y administrativa, que plantea el análisis de un sistema socio espacial concreto (sistema ambiental), conducente a organizar y administrar el uso y ocupación de ese espacio, de conformidad con los recursos naturales, la dinámica social, la estructura productiva, los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios, previendo sus efectos y estableciendo las acciones a ser instrumentadas con miras a que se cumplan los objetivos de bienestar social, manejo adecuado de reservas naturales y calidad de vida, es decir con miras al desarrollo sostenible;

Que por último, cabe señalar que el OCEBA tiene en cuenta para resolver los casos, la formalización de las diferentes relaciones jurídicas que pudieran contraerse;

Que, en ese sentido, cuando la relación jurídica se establece entre el “usuario” y la “empresa Distribuidora”, rige el derecho consumerista y, específicamente, el Contrato de Concesión en cuanto ordena la conexión del servicio público de electricidad al usuario solicitante, no siéndole oponible a éste la controversia suscitada entre la Distribuidora y el empresario loteador, para lo cual el prestador del servicio cuenta con las acciones judiciales de repetición;

Que contrariamente, en la relación jurídica establecida entre la “empresa Distribuidora” y el “loteador”, en un emprendimiento con fines meramente lucrativos propios del mercado inmobiliario, rige la Ley 8.912, y OCEBA resuelve estas situaciones denegando al promotor del loteo su pretensión de abastecimiento eléctrico por parte de la Distribuidora;

Que finalmente, la postura sostenida por este Organismo de Control, garantiza el acceso al servicio público de energía eléctrica, derecho éste fundamental de todo ser humano reconocido expresamente por la Ley N° 11.769, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Tratados Internacionales, no configurando, en consecuencia, escollo alguno para la provisión de suministro eléctrico siendo el resultado de un pormenorizado análisis de la normativa de orden público vigente en la materia que estableció, a fin de evitar situaciones netamente especulativas, los pasos a seguir, los requisitos a cumplimentar, ante la creación, ampliación y/o reestructuración de núcleos urbanos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que las obras de infraestructura necesarias para abastecer a los inmuebles pertenecientes al loteo ubicados en la localidad de Lezama, Partido de Lezama, identificado catastralmente como Circunscripción IX; Sección B, Manzana 52, están a cargo de la loteadora señora Mirta Beatriz IRIGOYEN, siendo de aplicación al caso la Ley 8.912 (arts. 20, 62 y 97).

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA y a la señora Mirta Beatriz IRIGOYEN. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Gordinier**, Director

C.C. 8.837